

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de setiembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 284-2017-CU.- CALLAO, 14 DE SETIEMBRE DE 2017.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 11. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 042-2017-DIGA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 14 de setiembre de 2017, presentado por el docente SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 419 numerales 419.9 y 419.21 del Estatuto señala que son derechos del personal no docente, el percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue; y Recibir subvención por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, por Resolución N° 099-2016-DIGA del 19 de abril de 2016, se otorga a don SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ, docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO de familiar directo, equivalente a S/. 2,023.78; conforme al Informe N° 203-2016-UNAC de fecha 07 de marzo de 2016, Informe N° 494-2016-UPEP/OPLA del 12 de abril de 2016 y Oficio N° 382-2016-OPLA del 13 de abril de 2016;

Que, asimismo, por Resolución N° 114-2016-DIGA del 20 de abril de 2016, se otorga a don SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ, docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios SUBSIDIO POR GASTOS DE FALLECIMIENTO de familiar directo, equivalente a S/. 2,023.78; conforme al Informe N° 175-2016-UNAC/ORH de fecha 01 de marzo de 2016, Informe N° 495-2016-UPEP/OPLA del 12 de abril de 2016 y Oficio N° 374-2016-OPLA del 13 de abril de 2016;

Que, con Resolución Directoral N° 042-2017-OGA del 20 de marzo de 2017, se resuelve desestimar el pedido de recalcular de subsidio por fallecimiento y subsidio de gastos de sepelio a don SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ, servidor docente nombrado de esta Casa Superior de Estudios; considerando el Oficio N° 056-2017-ORH de fecha 31 de enero de 2017, y Proveído N° 212-2017-OAJ de fecha 06 de marzo de 2017;

Que, a través del Escrito recibido en la Dirección General de Administración el 06 de abril de 2017 el Dr. SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2017-OGA, por considerar que dicha resolución no se encuentra arreglada a la finalidad de la Constitución Política del Estado, y los tratados internacionales, que proclaman con respecto a los derechos laborales y su dignidad hacia una progresividad de los mismos y sobre todo a su nivelación a un estándar superior; fundamentando el mismo en el último párrafo del Art. 85.3 del Capítulo VIII DOCENTES de la Ley N° 30220, el cual señala: *“Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente ley y su Estatuto”*, así como en el Inc.12 e Inc. 13 del Art. 88 los cuales señalan: *“Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley”* y *“Los otros que dispongan los órganos competentes”*, respectivamente. Además precisa que el Inc. 18 del Art. 259 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: *“El reconocimiento de una subvención de dos (2) remuneraciones totales por gastos de sepelio y (2) remuneraciones totales por luto, al fallecimiento de familiar directo”*;



Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 457-2017-OAJ recibido el 05 de junio de 2017, señala que la cuestión controversial es determinar si procede: a) el pago de las dos remuneraciones mensuales totales por el concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo y b) si procede el cálculo de dos remuneraciones totales por el concepto de subsidio por gastos de sepelio al apelante, señalando que los Arts. 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante D.S. 005-90-PCM, establecen: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos, En el caso del fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" (Sic) y que "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes" (Sic);

Que, al respecto, el literal h) del Art. 10° del D.L. N° 1023- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo y compensación, entre otras; asimismo, una de las atribuciones conferidas a SERVIR es la de "Dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema (Administrativo de Gestión de Recursos Humanos)" (inciso c del Art. 10°), en concordancia con el Art. 11° que establece que la función normativa "comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado"; habiendo establecido el D.S. N° 008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, reglas inherentes al carácter vinculante de las decisiones emitidas por este colegiado, estableciendo en el tercer párrafo del Art.4° del acotado reglamento que "Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria";

Que, el Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio son otorgados por el empleador a los servidores como una acción destinada a procurar la atención prioritaria de sus necesidades básicas, precisando que los mismos artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante D.S. 005-90-PCM, expresamente ha señalado que el monto de los beneficios, Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, equivale a tres o dos y tres (respectivamente) remuneraciones totales;

Que, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, disponiendo los Arts. 8° y 9° lo siguiente: "Art. 8°.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Art. 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.";

Que, se aprecia de la norma glosada la excepción de la aplicación de la Remuneración Total Permanente para el cálculo de los beneficios, entre otros, subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y gastos de sepelio que hace regulan los Arts. 144° y 145° del D.L. 276; habiendo precisado al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, criterios para el cálculo de los Subsidios por Fallecimiento y gastos de Sepelio, señalando de que éstos serán calculados en función a la Remuneración Total y no bajo la remuneración total permanente; siendo que, mediante Resoluciones

del Tribunal del Servicio Civil N° 0017-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala del Exp. N° 4570-2010-SERVIR/TSC y N° 5936-2011-SERVIR/TSC – Segunda Sala del Exp. N° 4569-2010-SERVIR/TSC, se ha sostenido que en atención del principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse las normas contenidas en los Arts. 144° y 145° del Reglamento del D.L. N° 276, lo que determina que para el cálculo del Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, al respecto, las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, las cuales sólo son precedentes vinculantes cuando se trata de pronunciamientos de Sala Plena, tienen carácter vinculante obligatorio; en ese sentido, el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de junio de 2011, en la que se establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de subsidio gastos de fallecimiento, entre otros, por lo que dicho beneficio se calculan de acuerdo a la remuneración total percibida por el servidor conforme lo establecen los Arts. 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; al respecto, cabe precisar que el Tribunal del Servicio Civil de forma reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable a los cálculos de los montos correspondientes, entre otros, al Subsidio por fallecimiento y Gastos de Sepelio, conforme a la Sentencia emitida en el Exp. 4517-2005-PC/TC de fecha 22 de setiembre de 2005;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 18° (último párrafo) de la Constitución Política del Perú prescribe que “...Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”; asimismo, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece en el inciso 259.18 del Art. 259 que el personal docente de esta Casa Superior de Estudios tiene derecho a los beneficios como los subsidios que el Estado y la Universidad otorga tal como es el subsidio por fallecimiento de familiar y gastos de sepelio;

Que, en tal sentido, estando a los fundamentos expuestos y a la normatividad señalada, los Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, respectivamente, se otorgan cuando fallece un familiar directo del servidor o el mismo servidor; en el caso de autos, son subsidio por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio deben ser de dos (02) remuneraciones totales que recibirá el trabajador como monto de subsidio de conformidad a los Arts. 144° y 145° del Reglamento del D.L. N° 276, la que debe ser entendida como remuneración total, es decir, que los subsidios deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, tal como se opinó en el Informe Legal correspondiente, por lo que resulta fundada la apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2017-OGA del 20 de marzo de 2017, interpuesta por el docente nombrada SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 457-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de junio de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 14 de setiembre de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente nombrado, **SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, contra la Resolución N° 042-2017-OGA del 20 de marzo de 2017, que resuelve desestimar su pedido de recalcular de subsidio por fallecimiento y de gastos de sepelio; en consecuencia, **REVÓCÁNDOSE** dicha Resolución Directoral, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



- 2° **DISPONER**, como consecuencia de lo resuelto mediante el numeral 1° de la presente Resolución, que la Dirección General de Administración, contando con el informe de las áreas técnicas correspondientes, efectúe un nuevo cálculo de los Subsidios por Fallecimiento de familiar directo y Gastos de Sepelio de su señor padre a otorgarse al docente nombrado **SALVADOR APOLINAR TRUJILLO PEREZ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte

.....
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI.ORAA, ORRHH, DIGA, UE, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.